



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 150

(24 MAY 2022)

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1306 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF LAM 169"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No.1306 del 02 de agosto de 2012**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **ECOPETROL S.A.**, con NIT. 899.999.068-1, la sustracción **definitiva** de 16,18 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el proyecto de utilidad pública e interés social *"Construcción de los campamentos habitacional y militar en la estación Santa Rosa - construcción y operación del Poliducto de Oriente, trazado entre Sebastopol Santa Fe de Bogotá"* en las veredas el Espejo y la Puerta de los Cielos, del municipio de Bolívar (Santander).

"ARTICULO SEGUNDO. - La empresa **ECOPETROL S.A.**, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales que requiera dentro de las actividades propuestas.

Si dentro del área sustraída, es necesario hacer aprovechamiento de especies vedadas, se deberá solicitar, antes del inicio de actividades, el levantamiento de la veda ante la autoridad ambiental.

Se deberán implementar las medidas de mitigación y manejo necesarias que se requieran establecer para la protección de las especies de flora y fauna vulnerables que se puedan ver afectadas en el Área del proyecto.

Las actividades del proyecto deberán respetar la ronda de protección hídrica, áreas donde se identifiquen nacimientos de agua y manantiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO.- La modificación de las actividades relacionadas en el proyecto y que implique la intervención de áreas adicionales al área sustraídas a través del presente acto administrativo, como es el caso de requerir accesos adicionales para adelantar las actividades

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1306 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF LAM 169"

relacionadas, el mejoramiento y rectificación de vías existentes, la ubicación de nuevos campamentos e infraestructura, entre otras; deberán ser objeto de nueva solicitud de sustracción.

ARTICULO CUARTO. La empresa ECOPETROL S.A., deberá presentar en un término no mayor a tres (3) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para su evaluación y aprobación, la propuesta de compensación ajustada de acuerdo a las hectáreas sustraídas definitivamente y el programa de restauración."

Que, según constancia obrante en el expediente SRF LAM 169 la Resolución No. 1306 del 2012 fue notificada personalmente el 4 de septiembre y quedó en firme el 19 de septiembre del 2012 (folios 181-183), fecha a partir de la cual produjo efectos jurídicos y se hizo exigible.

Que, en el marco del seguimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución 1306 de 2012, han sido expedidos los actos administrativos que se mencionan a continuación:

1. **Resolución No. 165 del 18 de febrero de 2013:** Concedió un plazo improrrogable de seis (6) meses a partir de su ejecutoria, para presentar la información requerida en el artículo 4º de la Resolución No. 1306 de 2012, consistente en la entrega de la propuesta de compensación.

Según constancia obrante en el expediente SRF LAM 169 (folios 223 y 224), la Resolución No. 165 del 18 de febrero de 2013 fue notificada personalmente y quedó en firme el 27 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual empezó a contarse el término de la prórroga concedida, cuyo término expiró el 27 de agosto de 2013.

2. **Resolución No. 1485 del 31 de octubre de 2013:** Resolvió no aprobar el documento "Restauración Ecológica de 16,18 hectáreas en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (Santander)", presentado por ECOPETROL S.A. mediante el radicado No. 4120-E1-28322 del 26 de agosto de 2013, y requirió a la empresa para que presentara los ajustes al Plan, en un término máximo de dos (2) meses a partir de su ejecutoria.

La Resolución No. 1485 del 2013 fue notificada y quedó en firme el 29 de noviembre del 2013, como consta en el expediente SRF LAM 169 (folios 238 y 239).

3. **Resolución No. 1855 del 19 de diciembre de 2013:** Modificó el artículo 2º de la Resolución No. 1485 de 2013, quedando su texto como sigue:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de un término no mayor a dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL S.A. deberá entregar la propuesta de compensación ajustada para el área propuesta dentro del Parque Nacional Serranía de los Yariguíes, en los siguientes aspectos.

1. Presentar el Plan de Restauración Ecológica estructurado, con lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pueda establecer la conveniencia de las actividades propuestas.
2. Establecer en el programa de evaluación y seguimiento a la restauración, indicadores bajo criterios de estructura, fondo, función y composición del ecosistema a restaurar, con la instalación de parcelas georreferenciadas.

Adicionalmente se recomienda establecer por lo menos una parcela testigo de un tamaño de 0.1 hectáreas, con su respectiva caracterización y coordenadas, donde no se realice ninguna actividad, con lo cual se establezca la comparación del proceso de restauración realizado con respecto a la capacidad de regeneración natural del sistema.

3. Se reitera a la Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL S.A.-, no utilizar la técnica de trasplante de suelo del ecosistema de referencia, dado el grado de sensibilidad y de alteración que puede presentar el ecosistema del Parque Nacional Natural Serranía

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1306 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF LAM 169"

de los Yariguíes"

La Resolución No. 1855 del 19 de diciembre de 2013 fue notificada personalmente el 27 de enero de 2014 y quedó ejecutoriada desde el 11 de febrero de 2014, según constancias obrantes en el expediente SRF LAM 169 (folios 249 y 253).

4. **Auto No. 241 del 4 de julio de 2014:** Teniendo en cuenta la información presentada mediante los radicados 4120-E1-371 del 8 de enero de 2014 y 4120-E1-9845 del 27 de marzo de 2014, presentados por la sociedad ECOPETROL S.A., mediante los cuales propuso implementar las medidas de compensación en un predio denominado *"La Estrella"* de 192 hectáreas de extensión, localizado en el municipio de El Hato, dentro de la zona de amortiguación del Distrito de Manejo Integrado de Yariguíes, este auto requirió que en un término de dos (2) meses contados a partir de su ejecutoria ajustara el cronograma para la implementación del plan de restauración ecológica presentado como compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, a un horizonte temporal mínimo de seis (6) años.

El Auto No. 241 del 04 de julio del 2014 fue notificado personalmente el 11 de julio del mismo año, y quedó en firme el 14 de julio de 2014, según constancias obrantes en el expediente (folios 320 y 322).

5. **Resolución No. 1844 del 20 de noviembre de 2014:** Aprobó las medidas de compensación, en cumplimiento de la Resolución No. 1306 del 2012, se aprobó el cronograma de actividades y se requirió a ECOPETROL S.A. para que indicara la fecha de iniciación de las actividades y presentara informes semestrales del avance de la restauración, entre otras disposiciones.

La Resolución No. 1844 del 20 de noviembre de 2014 fue notificada personalmente el 5 de diciembre de 2014 y quedó en firme el 23 de diciembre de 2014, según constancias obrantes en el expediente SRF LAM 169 (folios 338 y 339).

6. **Resolución No. 141 del 2 de febrero de 2015:** Autorizó la cesión total de las obligaciones originadas y derivadas de la Resolución No. 1306 de 2012, a favor de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.531.210-3.

La Resolución No. 141 del 2015 fue notificada personalmente el 11 de febrero del 2015 a ECOPETROL S.A. y el 13 de febrero de 2015 a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, y quedó en firme el 02 de marzo del 2015 (folios 408, 409 y 411).

7. **Auto No. 132 del 04 de mayo de 2015:** Dispuso aprobar la propuesta de restauración de 16,18 hectáreas en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, presentada por ECOPETROL S.A.-, así como el cronograma de actividades para la implementación del Plan.

El Auto No. 132 del 4 de mayo de 2015 fue notificado personalmente el 14 de mayo del 2015 y quedó en firme el 15 de mayo del 2015, según constancias que reposan en el expediente (folios 428 y 429).

8. **Auto No. 252 del 3 de julio de 2015:** Dispuso declarar que el documento *"Restauración Ecológica de 16,18 hectáreas en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes (Santander)"*, entregado como informe de avance de las actividades efectuadas del Plan de Restauración se ajustaba a la

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1306 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF LAM 169"

programación aprobada por la Resolución No. 1844 de 2014 y requirió a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS para que en el siguiente informe semestral comunicara qué tratamientos de restauración se establecerían en cada cobertura vegetal y la fecha de inicio del plan de restauración aprobado por la Resolución No. 1844 de 2014.

El Auto No. 252 del 3 de julio de 2015 fue notificado por correo electrónico el 8 de julio de 2015 y quedó en firme el 10 de julio de la misma anualidad, según consta en el expediente SRF LAM 169 (folios 445 y 446).

9. **Auto No. 472 del 20 de noviembre de 2015:** Dispuso requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria informara la fecha de inicio de la implementación del plan de compensación aprobado mediante la Resolución No. 1884 de 2014, entre otros requerimientos.

El Auto No. 472 de 2015 fue notificado por correo electrónico el 7 de diciembre de 2015 y quedó en firme el 23 de diciembre de la misma anualidad, según constancias obrantes en el expediente SRF LAM 169 (folios 462 y 464).

10. **Auto No. 132 del 26 de abril de 2017,** en el que dispuso requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con NIT 900.531.210-3, para que, en un plazo máximo de un mes a partir de su ejecutoria, presentara el soporte del proceso de concertación con Parques Nacionales Naturales sobre el cambio del predio para la implementación del Plan de Restauración, entre otros requerimientos.

El Auto No. 132 del 26 de abril de 2017 fue notificado por aviso el 18 de mayo de 2017 y quedó en firme el 5 de junio de la misma anualidad, según constancias que reposan en el expediente SRF LAM 169 (folios 597 y 598).

11. **Auto No. 280 del 25 de junio de 2018:** Dispuso: i) aprobar el predio *La Golconda*, ubicado en el municipio Hato, departamento de Santander, para la implementación del Plan de Restauración; ii) aceptar los ajustes presentados por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. al plan de restauración; iii) aprobar el ajuste a las fechas del cronograma de actividades para el cambio del predio; entre otras disposiciones.

El Auto No. 280 del 2018 fue notificado el 04 de julio de 2018, mediante correo electrónico y, al no haberse interpuesto recursos en su contra, quedó en firme el 19 de julio del 2018.

12. **Auto No. 051 del 11 de marzo del 2019:** Requirió a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que en un término no mayor a un (1) mes desde su ejecutoria, presentara: 1. La información del área donde está adelantando el Plan de Restauración Ecológica, presentando los vértices del polígono del predio *La Golconda*. 2. Los informes semestrales de avances de las actividades de restauración del segundo semestre del 2017 y los informes semestrales del 2018, entre otras disposiciones.

El Auto No. 051 del 2019 fue notificado mediante correo electrónico el 11 de abril del 2019 y fue objeto de un recurso de reposición incoado mediante radicado No. 5584 del 29 de abril de 2019, el cual fue resuelto a través del **Auto No. 404 de 26 de septiembre de 2019** que dispuso no reponer el artículo 1° del auto recurrido y confirmó integralmente el resto de su contenido.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1306 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF LAM 169"

El Auto No. 404 del 2019 fue notificado a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. el 22 de octubre del 2019.

En consecuencia, tanto el Auto No. 404 del 26 de septiembre, como el Auto No. 051 del 11 de marzo del 2019 quedaron en firme al día siguiente, 23 de octubre del 2019.

Que, a través del comunicado con radicado No. 15792 del 5 de agosto de 2019 la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., presentó informe del segundo semestre de actividades del año 2017, primer semestre de actividades del año 2018.

Que, en atención a la información de cumplimiento proporcionada por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 140 del 27 de diciembre del 2019.**

Que, mediante **radicado No. 14197 del 01 de junio del 2020**, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. solicitó la ampliación o suspensión hasta el año 2021, del término de un (1) mes, establecido en el Auto No. 051 del 2019, para el cumplimiento de las obligaciones del expediente SRF LAM 0169, relacionadas con la ejecución de los planes de compensación derivados de la Resolución No. 1306 de 2 de agosto de 2012, teniendo en cuenta que las restricciones que regían en dicha fecha para la realización de las actividades de campo (visitas técnicas, acercamiento con propietarios, labores de establecimiento, mantenimiento, estudios ambientales, entre otras), en el contexto del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia de COVID-19.

Que, una vez revisada la correspondencia recibida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se evidenció que con posterioridad a la elaboración del Concepto Técnico No. 140 del 27 de diciembre del 2019, la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó los radicados, 36402 del 17 de diciembre del 2019; 14090 del 29 de mayo del 2020 y 40367 del 04 de diciembre del 2020, que serán objeto de pronunciamiento mediante auto de seguimiento separado, que incorpore las consideraciones y recomendaciones de los Conceptos Técnicos No. 140 del 2019 y No. 95 del 2021.

Que, en tal sentido, este auto sólo versará sobre las determinaciones correspondientes a la solicitud de suspensión o prórroga de los términos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1306 del 2012.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De la solicitud de prórroga o suspensión de los términos

Que, una vez analizado el estado de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en el marco del expediente SRF LAM 169, se evidenció que el último plazo otorgado por este Ministerio fue el fijado en el artículo 1° del **Auto No. 051 del 2019**, mediante el cual se requirió a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para que en un término no mayor a un (1) mes, a partir de su ejecutoria, presentara: 1. El área donde está adelantando el Plan de Restauración Ecológica, presentando los vértices del polígono en sistema de coordenadas magna Sirgas, indicando su origen, dentro del predio "Golconda", en cumplimiento de lo establecido mediante el artículo 4° del Auto No. 280 del 25 de junio de 2018 y, 2. Los informes semestrales de avance

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1306 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF LAM 169"

de las actividades de restauración implementadas en el predio la *Golconda* del segundo semestre de 2017, primer y segundo semestre del año 2018.

Que, teniendo en cuenta que el Auto No. 051 del 2019 quedó en firme el 23 de octubre del 2019, el plazo concedido expiró el 23 de noviembre del 2019, por lo que no resulta procedente suspender ni ampliar un plazo que no se encuentra vigente.

Que, de otra parte, las medidas de aislamiento obligatorio rigieron en el territorio colombiano por disposición del Gobierno Nacional **desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 30 de agosto del mismo año**¹, y dentro de las excepciones a las medidas de aislamiento obligatorio por el COVID -19 no se contempló la realización de visitas o recolección de información de campo, para dar cumplimiento a obligaciones de carácter ambiental, por lo que dichas actividades no pudieron llevarse a cabo dentro de dicho lapso temporal.

Que, con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto por el **Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020**, que empezó a regir desde el 1 de septiembre del 2020, el Gobierno Nacional reguló la **fase de aislamiento selectivo y el distanciamiento individual responsable**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID 19, determinando que todas las personas en el territorio colombiano deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas y que las únicas actividades que no podían llevarse a cabo eran: 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Los bares, discotecas y lugares de baile. 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio.

Que, el Decreto 1168 del 2020 fue derogado por el Decreto 039 del 14 de enero del 2021, mediante el cual se dispuso que todas las personas que permanecieran en el territorio nacional debían cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, cumpliendo con las medidas de aislamiento selectivo. También se señaló que aquellos municipios de alta afectación podrían restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un **aislamiento selectivo y focalizado**, de acuerdo con la variación en el comportamiento de la pandemia del Coronavirus COVID 19. También se señaló que cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y el 79%, entre el 80% y 89%, o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia COVID 19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviaría al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios, para la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos. Así mismo, prohibió la realización de actividades específicas, dentro de las cuales no están las relacionadas con las visitas a campo para recabar información tendiente a dar cumplimiento a obligaciones de carácter ambiental.

Que, con posterioridad se expidió el Decreto 206 del 26 de febrero del 2021, mediante el cual el Gobierno Nacional impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público, el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura, reiterando que todas las personas situadas en el territorio nacional deberían cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento en el espacio público y atender las instrucciones que para evitar la

¹ Ministerio del Interior. Decreto 1076 del 28 de julio de 2020

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 1306 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF LAM 169"

propagación del Coronavirus COVID -19 que adoptaran o expidieran los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento, facultando a los municipios de alta afectación para restringir las actividades, áreas, zonas y hogares que consideren pertinentes para la realización de un aislamiento selectivo y focalizado, entre otras disposiciones. En este Decreto tampoco se prohibió la realización de viajes intermunicipales ni interdepartamentales.

Que el Decreto No. 206 del 2021 fue derogado por el **Decreto No. 580 del 31 de mayo del 2021**, en el que se reiteraron las disposiciones generales impartidas por el Gobierno Nacional en lo concerniente al distanciamiento individual responsable. En él se estableció además que, para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá los criterios y condiciones para su desarrollo de acuerdo con las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud en el territorio y el avance del plan nacional de vacunación. También se estableció que únicamente los alcaldes de los municipios y distritos con ocupación de UCI superior al 85%, previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social y con la debida autorización del Ministerio del Interior, podrán restringir algunas actividades, áreas, y zonas para el control y manejo de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID 19.

Que, en consecuencia, se evidencia que las actividades requeridas para dar cumplimiento de lo ordenado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la Resolución No. 1306 del 02 de agosto del 2012 pueden realizarse desde el 01 de septiembre del 2020 y que a la luz de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional no se encuentran prohibidas ni limitadas, ya que se acompañan con los lineamientos de la fase de aislamiento selectivo y el distanciamiento individual responsable, que inició hace más de quince (15) meses.

Que, teniendo en cuenta las circunstancias derivadas del aislamiento obligatorio que rigió en el país del 22 de marzo al 30 de agosto del año pasado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se abstuvo de evaluar el cumplimiento de las obligaciones vigentes en dicho periodo, esto es, de la presentación de los informes semestrales de avance en la implementación del Plan de Restauración, correspondientes al año 2020.

Que, teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) meses desde la cesación de las circunstancias de fuerza mayor alegadas por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., no resulta procedente suspender ni ampliar los términos para la presentación de los informes semestrales de avance en la implementación del Plan de Restauración.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1306 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF LAM 169"

la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida"

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. NEGAR la solicitud de prórroga y suspensión del término otorgado en el artículo 1º del Auto No. 051 del 11 de marzo del 2019, para presentar los vértices

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1306 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF LAM 169"

del polígono del predio *La Golconda* donde se está adelantando el Plan de Restauración Ecológica y los informes semestrales de avances de las actividades de restauración del segundo semestre del 2017 y del 2018, en cumplimiento de la Resolución No. 1306 del 02 de agosto del 2012.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210-3, o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 3. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara / Abogada contratista DBBSE
Revisó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE  Claudia Yamile Suarez Poblado / Contratista DBBSE 
Expediente:	SRF LAM 169
Auto:	<i>"Por el cual se decide una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No.1306 del 02 de agosto de 2012, en el marco del expediente SRF LAM 169"</i>
Proyecto:	<i>"Construcción de los campamentos habitacional y militar en la estación Santa Rosa. Dentro del proyecto de construcción y operación del Poliducto de Oriente, trazado entre Sebastopol Santa Fe de Bogotá"</i>
Solicitante:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.